

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, el Diputado Omar Bazán Flores y la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la Diputada Marisela Sáenz Moriel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social; así como las diputadas y diputados Leticia Ochoa Martínez, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, Ana Carmen Estrada García, Francisco Humberto Chávez Herrera, y Miguel Ángel Colunga Martínez integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA, todas y todos de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado; presentaron Iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar el segundo párrafo del artículo 300 Ter, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 298, las fracciones IX y X al artículo 421 y la fracción XIII al artículo 1219, todos estos del Código Civil del Estado de Chihuahua, a efecto de que sean modificadas diversas disposiciones en materia de violencia familiar.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

II.- En fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, las y los diputados, Ana Carmen Estrada García, Francisco Humberto Chávez Herrera, Janet Francis Mendoza Berber, Leticia Ochoa Martínez, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, Miguel Ángel Colunga Martínez todas y todos pertenecientes al Grupo Parlamentario de Morena presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 193 del Código Penal del Estado, a fin de agravar la penalidad del delito de violencia familiar, cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o gravidez.

III.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz y los diputados Omar Bazán Flores y Francisco Humberto Chávez Herrera, este último, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y los demás, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; presentaron iniciativa con carácter de Decreto fin de adicionar el artículo 133 bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de violencia obstétrica.

IV.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día once de diciembre de dos mil dieciocho, doce de noviembre y veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión de Justicia las Iniciativas

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

V.- La exposición de motivos que sustenta la primera iniciativa en comento es la siguiente:

1. El 1 de febrero del 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, estableciendo las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de este país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno.

2. Se deben aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población; permitiendo por supuesto la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias.

3. En ese orden de ideas el artículo 4o. constitucional señala que las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el Banco Mundial de Desarrollo ha señalado al respecto, que el medio ambiente debe entenderse como un conjunto complejo de condiciones físicas, geográficas, biológicas, sociales, culturales y políticas que rodea a un individuo u organismo y que en definitiva

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

determinan su forma y la naturaleza de su supervivencia, dicho cuerpo normativo de la ley tiene el propósito de reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, en una clara violación al principio de igualdad que nuestra Constitución señala.

4. *La **Convención Belém do Pará** en su artículo 7 nos señala lo siguiente: " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer."*

5. *Por ello se señalan las acciones que el Estado Mexicano debe realizar en sus diversos niveles de gobierno en concordancia con los poderes legalmente constituidos en cada entidad federativa, sobre atención psicojurídica, políticas públicas y reformas legislativas en materia civil, familiar, administrativa y penal.*

6. *Los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y en derechos. Este principio ha sido aceptado por los Estados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por tanto, aunque los seres humanos tenemos*

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

diferencias debido, entre otras razones, a nuestra edad y sexo, ninguno de nosotros es inferior.

7. Es obligación de todos los integrantes de una familia tratarse con respeto. Las personas que son parte de la familia son distintas entre sí: pueden ser de diferente género y edad, tener mayor o menor fuerza física, diferir en opiniones o desempeñar trabajos y actividades diversas, en la escuela, en el hogar, en un empleo remunerado o ayudando a cuidar a los demás, sin embargo, estas diferencias no implican que algunas sean superiores o inferiores, pues todas las personas son iguales en dignidad y tienen los mismos derechos humanos. Vivir con respeto a la dignidad humana en la familia permite convivir pacíficamente, en un ambiente libre de violencia, con confianza para expresar las ideas y sentimientos. Nadie tiene derecho a maltratar o atentar contra la dignidad de las y los demás.

8. La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente y patrimonialmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

9. Las mujeres constantemente son amenazadas con dejarlas solas con las obligaciones alimentarias de sus hijos, pues estas al separarse de sus parejas dejan de percibir la pensión que tienen obligación los padres de ministrar a

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

los hijos, entendido esto como otra de las formas de violencia contra la mujer que hacen invisible la propia sociedad.

10. La violencia intrafamiliar sigue en aumento en el país. Cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reportan 90 mil 352 carpetas de investigación por este delito hasta junio de este año, es decir, 9.2% más que en el mismo periodo de 2017, cuando hubo 82 mil 677.

En Chihuahua subió 2.9% en este delito, ya que en lo que va del año registra cinco mil 881 expedientes y en 2017 tenía apenas cinco mil 713. (sic)

VI. La exposición de motivos que sustenta la segunda iniciativa en comento es la siguiente:

“ Por violencia contra la mujer debemos entender “todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada¹; esta definición fue plasmada por la Organización de las Naciones Unidas al aprobar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

¹ Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

Dicha Declaración fue aprobada ante la urgente necesidad de la aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. En México, un país defensor de derechos humanos, hemos adoptado estos postulados tanto a nivel federal, como en el ámbito estatal.

Sin embargo, el tema de la violencia en contra de la mujer no es exclusivo en materia de seguridad, sino que, dada su naturaleza antijurídica implica también un serio problema en materia de salud y de estabilidad social al trastocar los valores y principios que son pilares del núcleo social, como es el hogar y el respeto a la familia.

De acuerdo a estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en una de cada tres mujeres en el mundo sufren de violencia infligida por su pareja, causando un efecto negativo en la salud física, mental, sexual y reproductiva, y en algunos casos extremos, resulta mortal.

Lo más alarmante, es que la severidad de la violencia física y sexual que se ejerce contra la mujer, generalmente se mantiene igual antes y durante el embarazo (entre la población que reporta algún tipo de abuso durante el embarazo), y la severidad de la violencia emocional se incrementa significativamente, por lo que este tipo de actos deben ser severamente castigados, ya que no solamente se pone en riesgo la vida de la propia mujer, sino también del producto que está en edad gestación.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

En nuestro Estado, en el año 2018 se registraron un total de 2408 causas ingresadas por el delito de Violencia Familiar, de las que resaltan 856 del Distrito Morelos y 896 del Distrito Judicial Bravos. Lamentablemente, de enero a septiembre del presente año, por el mismo delito se han ingresado un total de 2322 causas, 789 en el Distrito Judicial Morelos y 938 en el Distrito Bravos; estadística que nos muestra que probablemente rebasemos las causas ingresadas por este mismo delito en relación al año anterior; por lo que debemos prestar atención de manera peculiar ante tan alarmante aumento del índice delictivo de violencia familiar e imponer sanciones severas a efecto de prevenir esta habida costumbre en el hogar, pero sobre todo garantizar la vida y salud de los productos en gestación.

La violencia familiar en contra de la mujer en estado de embarazo tiene consecuencias graves de salud como ruptura de útero, hígado o bazo, fractura de pelvis y hemorragias, además de tener un alto riesgo de sufrir un aborto inducido, tener desprendimiento prematuro de placenta, precipitación del parto y, como consecuencia fatal, la muerte de la propia madre; además de padecer estrés, depresión, ansiedad, fobias, angustia y se perciben a sí mismas como enfermas.

Aunado a lo anterior, existe un riesgo mayor de salud, pues a consecuencia de esos actos interrumpen su atención médica, ya que por vergüenza u otras causas no dan continuidad a sus chequeos médicos, impidiendo una vigilancia adecuada de su embarazo en cuanto a detección y tratamiento oportuno de posibles complicaciones.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

En ese contexto, debemos instrumentar la prevención y erradicación de este hábito maligno dentro del entorno familiar, que es la violencia, más en el caso de mujeres embarazadas, es necesario imponer una pena severa que considere este delito, en aras de garantizar los derechos humanos de las mujeres de libertad y seguridad de la persona y sobre todo el derecho a la vida, tanto de la víctima como del producto en edad de gestación y así evitar abortos inducidos y consecuencias de salud tanto de la mujer como del producto en gestación.

Es por ello que, para erradicar esa habida costumbre de ejercer violencia familiar, más estando la mujer en estado de embarazo y garantizar el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, preservar un sano esparcimiento y desarrollo familiar, es que propongo aumentar la sanción de violencia familiar que se estipula en el Artículo 193 del Código Penal, cuando esta se comenta en contra de mujeres en estado de gravidez, a efecto de garantizar sus derechos humanos, así como del producto en gestación.

Considerando que resulta de suma importancia que el Poder Legislativo del Estado a través de sus atribuciones y desde el ámbito de su competencia, establezca acciones preventivas más urgentes y necesarias que combatan frontal y radicalmente el problema de la violencia contra las mujeres.”

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

VII.- La exposición de motivos que sustenta la tercera de las iniciativas es la siguiente:

"1.- Entre los tipos de violencia de género, se encuentra la que afecta la salud reproductiva y que ejerce el personal médico en el contexto de los servicios de salud, la cual se atendiendo a lo referido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres "La violencia obstétrica se genera con el maltrato que sufre la mujer embarazada al ser juzgada, atemorizada, humillada o lastimada física y psicológicamente, se presenta en los lugares que prestan servicios médicos y se da en todas las esferas de la sociedad".

2.- Este tipo de violencia está frecuentemente presente en la atención convencional de los servicios institucionales y privados que atañen, en el caso de las mujeres además de las acciones realizadas en la atención del embarazo, parto y puerperio, a las acciones de prevención y atención de enfermedades propias de las mujeres como el cáncer cérvico uterino y mamario, este fenómeno se presenta tanto en comunidades rurales como urbanas, al incumplir con la "Nom-007-SSA2-16, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida", que establece cómo debe de ser la atención a las mujeres en el parto.

3.- Ahora bien, en el caso específico de la Violencia obstétrica, se le considera como un tipo de violencia institucional, entre los que se da

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

una apropiación del cuerpo de la mujer y de los procesos fisiológicos presentes durante el embarazo, el trabajo de parto, el periodo expulsivo del mismo, el alumbramiento de la placenta y la atención de la o el recién nacido y del puerperio en la mujer, así como un trato deshumanizador, un abuso de la medicalización y una patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y de la capacidad de decisión de parte de las mujeres durante su embarazo, parto y puerperio, lo cual mengua sus derechos humanos.

4.- Desde 1996 la OMS publicó la Guía práctica en la atención del parto normal, informe presentado por el Grupo Técnico de Trabajo Departamento de Investigación y Salud Reproductiva y en 2001 se publicaron las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

5.- Atendiendo a esta problemática del maltrato a la mujer antes, durante y después del embarazo la OMS emitió 10 recomendaciones respecto a la atención que se debe brindar en el proceso de parto, dentro del documento "Principios de la Organización Mundial de la Salud en el cuidado perinatal: lineamientos esenciales en el cuidado de la salud antenatal, perinatal y del postparto." las cuales son:

I. Ser no medicalizados, proveyendo el mínimo de intervenciones que sean necesarias.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

II. Reducir el uso excesivo de tecnología o la aplicación de tecnología sofisticada o compleja cuando procedimientos más simples pueden ser suficientes o aún superiores.

III. Basarse en las evidencias científicas.

IV. Regionalizarse y desarrollar un sistema eficiente de referencias de centros de atención primaria a niveles de cuidado secundario y terciario.

V. Incluir la participación multidisciplinaria de profesionales de la salud tales como parteras, especialistas en obstetricia, neonatología, enfermería, educación del parto y de la maternidad, y en ciencias sociales.

VI. Ser integral, teniendo en cuenta las necesidades intelectuales, emocionales, sociales y culturales de las mujeres, sus niños/as y familias y no solamente un cuidado biológico.

VII. Centrarse en las familias y dirigirse hacia las necesidades tanto de la mujer y su hijo/a como de su pareja.

VIII. Ser apropiados, teniendo en cuenta las diferentes pautas culturales para permitir y lograr sus objetivos.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

IX. Tener en cuenta la toma de decisión de las mujeres.

X. Respetar la privacidad, la dignidad y la confidencialidad de las mujeres.

6.- La Encuesta Nacional sobre Dinámicas en las Relaciones sobre los Hogares 2016 (ENDIREH) reportó que en los últimos cinco años en México 2.9 millones de mujeres entre los 15 y 49 años de edad que tuvieron un parto fueron víctimas de algún tipo de maltrato físico o psicológico por parte del personal médico que las atendió.

7.- Así mismo, por primera vez la encuesta quinquenal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) incluyó la violencia obstétrica, explicándola como "abusos de los médicos de servicios sanitarios durante el embarazo, parto y puerperio", como parte de los indicadores de las formas de violencia contra de las mujeres donde destacan el Estado de México, la Ciudad de México, Tlaxcala, Morelos y Querétaro, con más incidencia de casos.

8.- En el país las embarazadas en labor de parto fueron víctimas de gritos, regaños y falta de atención inmediata durante el parto: 21.5 por ciento del total, indica la ENDIREH.

9.- La violencia obstétrica también contempla como abuso a los Derechos Humanos de las mujeres, aplicar anticonceptivos o

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

esterilización sin el consentimiento de las pacientes, de acuerdo con INEGI, 4 de cada 100 mujeres dijo que les fue colocado por personal médico un método anticonceptivo sin preguntarles y 9 de cada 100 señaló que la presionaron a aceptar la operación para ya no tener más hijos o hijas.

De los abusos reportados por las 2.9 millones de mujeres, 40.8% indicó que se cometieron en hospitales o clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 38.7% en clínicas públicas locales y un 29.8% en unidades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

10.- La CNDH con base en los resultados del “Programa de Asuntos de la Mujer y de la Igualdad entre Mujeres y Hombres” emitió recomendaciones en los casos detectados y en los que las acciones u omisiones médicas afectaron a madres y sus hijos durante el embarazo, parto o puerperio, resalta que la violencia obstétrica se ha convertido en un problema grave en el país que debería erradicarse, pues el fenómeno se presenta tanto en comunidades rurales como urbanas, al incumplir con la Norma 007, que establece cómo debe de ser la atención a las mujeres en el parto.

En algunos estados como Veracruz, Guerrero, Chiapas, Estado de México y Quintana Roo ya se encuentra tipificada en sus códigos, esta conducta como delito.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

11.- En razón de esto, es imperante que este tema no se quede solo en trabajos de investigación, artículos periodísticos o documentos informativos, es necesario generar política pública y así cambiar el destino de muchas mujeres del país, ya que la violencia obstétrica ha sido normalizada tanto en la sociedad y como en el sector salud, es por ello que se propone la inclusión de la violencia obstétrica en el Código Penal para el Estado de Chihuahua y con ello atender desde nuestra trinchera esta problemática social.

Es importante destacar que el objetivo de la presente iniciativa es que en nuestro Estado se provean servicios de salud materna con respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres y que garanticen el acceso a la atención médica con perspectiva de género."

VIII.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

II.- De acuerdo con la iniciativa en comento, la intención es regular las acciones de violencia familiar que se presentan día a día en el Estado de Chihuahua, pues las cifras continúan en aumento de acuerdo con lo expuesto por las iniciadoras e iniciadores en los antecedentes de la presente iniciativa, mencionando además de un incremento en la comisión de este delito, como consecuencia, presentándose una alza en las carpetas de investigación de acuerdo con información obtenida del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Para lo cual pretenden diversas reformas al Código Civil del Estado de Chihuahua.

III.- En primer término, encontramos que la iniciativa pretende la reforma del artículo 300 Ter del Código Civil del Estado, modificando el concepto actual de violencia familiar. Atendiendo a lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 300 Ter.- Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.	Art. 300 Ter.- Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.
Por violencia familiar se entiende cualquier acción u omisión que pueda	Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida.	dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier integrante del núcleo familiar, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
---	---

Conforme a lo expuesto, se desprende que el concepto propuesto por las y los iniciadores se basa en el texto contenido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente en su artículo 7, el cual expresa lo siguiente: "*Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho*", cabe señalar que dicha ley es de carácter enunciativo y su ámbito de acción es la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

Analizando los elementos del concepto de violencia familiar contenidos en la legislación actual y el concepto propuesto por la iniciativa, se precisa que ambas, contienen los mismos, es decir, ambos conceptos mencionan que la violencia familiar consiste en actos u omisiones, se manejan los cinco tipos de violencia que se contempla en la legislación federal, siendo estos la física, psicológica, económica, patrimonial y sexual, adicionando la violencia verbal, sin embargo esta se encuentra implícita en la violencia psicológica, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, actualmente la legislación utiliza el concepto de agredido o agredida, a diferencia de la propuesta contemplada en la iniciativa, siendo el concepto: “cualquier integrante del núcleo familiar”, siendo así que no existe una definición jurídica del término “núcleo familiar”, quedando a criterio de interpretación lo que pudiera entenderse como tal.

Continuando con el análisis de los elementos, la propuesta pretende adicionar que la violencia familiar sea aquella que “pudiera realizarse dentro o fuera del domicilio familiar”, refiriéndose al espacio físico en el cual debe realizarse dicha acción u omisión, tal es el caso que el concepto contemplado por nuestro código, actualmente menciona que la violencia familiar puede realizarse “dentro de la familia o unidad doméstica”, dicho elemento, no solo contempla el espacio físico en el cual debe realizarse la violencia, además establece que para encuadrar en la hipótesis,

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

deberá realizarse dentro de las relaciones familiares, incluyendo además que “el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida”, así pues, menciona que deberá existir “cualquier otra relación interpersonal”, es decir que incluye las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio o concubinato, mismas que proponen los iniciadores en la reforma del citado artículo motivo de análisis, en otras palabras, ya se encuentra dentro de nuestro Código Civil.

Con respecto a la adición de este mismo párrafo, en lo referente a las relaciones de hecho, siendo estas generadas por el noviazgo, esta Comisión considera que, si bien para efectos de las leyes en materia penal y de derechos de las mujeres, es importante considerar este tipo de relaciones para enunciar y sancionar la violencia familiar, en materia civil resulta prescindible su inclusión, pues estas relaciones, al momento, no generan derechos sucesorios o alimentarios, entre otros.

IV. Acerca del siguiente artículo, siendo este el 298 del mismo Código Civil, el cual pretende adicionar un segundo párrafo en relación con el derecho a recibir alimentos, tal y como se expone en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 298. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.	ARTÍCULO 298. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

	Perderá el derecho a recibir alimentos la persona que ejerza violencia familiar la cual se encuentra establecida en el artículo 300 ter.
--	---

De acuerdo con nuestro Código Civil, los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, embarazo y parto. En caso de las y los menores de edad, los alimentos también abarcan los gastos para la educación preescolar, primaria, secundaria o equivalente, así como aquellos para proporcionarle un oficio, arte o profesión lícita, en el caso de las personas con discapacidad o en estado de interdicción el concepto de alimentos incluye lo indispensable para su rehabilitación, tratamiento y desarrollo.²

Tal como se establece en el Capítulo II, referente a los alimentos, la obligación alimentaria pertenece no solo al padre y la madre para con sus hijos e hijas, además es obligación de los descendientes directos y a falta de estos, los descendientes más próximos para con el padre y la madre³. Del mismo modo son susceptibles hermanos y hermanas así como parientes colaterales de quién recaiga la obligación de prestar

² Código Civil del Estado, artículo 285

³ Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 281

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

alimentos, para con las y los parientes menores de edad o incapaces.⁴ También es el caso que el hombre tendrá la obligación de dar alimentos a la mujer con quien haya vivido en los últimos cinco años como si hubiera sido su esposa, así como a la mujer con quién haya engendrado hijos e hijas, siempre y cuando esta no contraiga matrimonio y no cuente con los medios para subsistir.⁵

Continuando con el análisis, el artículo 297 del Código Civil de nuestro Estado, se establecen cinco hipótesis en las cuales cesa la obligación de dar alimentos siendo las siguientes: en primer lugar, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; segundo, cuando el alimentista deja de necesitar alimentos; **tercero, en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos**; cuarto, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; quinto y último, si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificadas.

Partiendo de lo anterior, es que dentro de la tercera causa de cese de la obligación, se contempla lo que se pretende adicionar por parte de las y los iniciadores en el artículo 298, siendo la violencia familiar una injuria, falta o daño grave, razón por la

⁴ Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 283

⁵ Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 279.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

cual podría resultar redundante incluir en dicho artículo aquello que ya se encuentra regulado en el artículo inmediato anterior.

V. Continuando con el análisis de la iniciativa, se propone la adición de dos fracciones al artículo 421 del ordenamiento en comento, por lo que a continuación se expone el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 421. Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de este derecho, o cuando es condenado dos o más veces por infracciones antisociales graves, o cuando es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del Juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;</p> <p>II. En los casos de divorcio cuando así lo disponga la ley;</p>	<p>ARTÍCULO 421. Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

<p>III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, maltrato infantil, exposición o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;</p>	...
<p>IV. Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de 30 días naturales;</p>	...
<p>V. Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de 7 días naturales cuando éste se encuentre acogido en una Institución pública de asistencia social; o</p>	...
<p>VI. Por abandono del menor durante un plazo de 60 días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.</p>	...

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

<p>VII. Cuando quien la ejerza otorgue su consentimiento de dar en adopción a la persona menor de edad, en cuyo caso, el Juez de lo Familiar se asegurará de que haya sido otorgado sin vicio alguno.</p>	<p>...</p>
<p>VIII. Cuando la persona menor de edad estuviese en un establecimiento asistencial y quienes la ejerzan se hubieran desentendido totalmente de la misma durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo.</p>	<p>...</p>
	<p>IX. Por violencia familiar y no podrán recuperarse si esta fuera la causa, entendiéndose por la misma lo establecido en el Artículo. 300 ter.</p> <p>X. Cuando de manera injustificada se deje de cumplir con la obligación de dar alimentos por un plazo de 90 días.</p>

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

Con respecto a la patria potestad, se entiende por esta, *la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Los que se encuentran sujetos a la patria potestad son los hijos menores de edad no emancipados, mientras exista uno de los ascendientes que deba ejercerla*⁶, el ejercicio de este derecho tiene como finalidad velar por la seguridad física, psicológica y sexual de las personas menores de edad, así como establecer límites y normas de conducta, cuya base principal es el interés superior de las y los menores.

En este sentido, resulta importante lo señalado por la Primera Sala en la Tesis Aislada con número de registro 2012811, al mencionar que es obligación del Estado velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo proteger su integridad así como su dignidad humana; se sostiene que *"la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los hijos y no sólo un derecho de los padres"*, a su vez se establece que la pérdida de patria potestad *"sólo puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior"*, por lo que el juzgador deberá ponderar si dicha medida de sanción a quienes ejercen la patria potestad resulta en beneficio para el o la menor.

⁶ Pérez Contreras, María Monserrat. 2010. Derecho de Familia y Sucesiones, pag. 151. México. Nostra Ediciones.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

Lo anterior resulta relevante, ya que la pérdida de la patria potestad, no es necesariamente la medida de sanción idónea para quienes la ejercen, pudiendo resultar perjudicial para la o el menor, por lo que adicionar estas fracciones podría constituir una violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues lo idóneo es que la o el juzgador analice cada caso en particular, para así determinar si la pérdida de la patria potestad constituye la sanción adecuada, tomando en cuenta como principio fundamental el interés superior de la o el menor.

VI. Otro punto de la presente iniciativa, es la adición de la fracción XIII al artículo 1219 del mismo ordenamiento, en relación con la incapacidad para heredar, por lo que se procede a su análisis a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1219. Por causa de delito son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella; II. El que con dolo y de manera infundada haya presentado	ARTÍCULO 1219. Por causa de delito son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

denuncia o querrela contra la persona autora de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos o cónyuge, por delito que merezca pena de prisión.	
III. El cónyuge que mediante sentencia ejecutoria ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;	...
IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;	...
V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la sucesión, de los hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos de éste;	...
VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;	...
VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;	...

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

<p>VIII. Los demás parientes del autor de la sucesión que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.</p>	...
<p>IX. Los parientes del autor de la sucesión que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se ocupen de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de asistencia social;</p>	...
<p>X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;</p>	...
<p>XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de alterar la filiación o estado civil, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos; y</p>	...

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

<p>XII. El que haya sido condenado por delito doloso cometido en contra del autor de la herencia.</p>	<p>...</p> <p>XIII. El que haya ejercido violencia familiar, entendiéndose por la misma lo establecido en el Artículo. 300 ter.</p>
--	--

Con respecto a la adición que se pretende dentro de la presente iniciativa, es relevante mencionar que en la fracción XII de este mismo artículo, se establece que perderá el derecho a heredar *"el que haya sido condenado por delito doloso cometido en contra del autor de la herencia"*, encontrándose incluida la violencia familiar -como injusto penal- en la frase normativa *"por delito doloso"*, definiéndose el dolo en el Código Penal del Estado, en su artículo 18 al establecer que *"las acciones u omisiones delictivas solo pueden ser de dos tipos dolosas e imprudenciales, entendiéndose por dolosas, aquellas acciones que se realizan conociendo la ilicitud del hecho típico, cuyo resultado se quiere y se acepta..."*, por lo que dentro de esta hipótesis, siendo la violencia familiar un delito de carácter intencional, el activo penal condenado por este delito, resultaría incapacitado a heredar, por lo que resulta innecesaria la adición de una fracción en los términos propuestos.

No pasa desapercibido que la probable intención de la propuesta sea que la causal tenga un origen civil, más no penal, sin embargo la pretensión normativa es la

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

incapacidad para heredar por la comisión de un ilícito de carácter penal y no por un injusto de carácter civil, por lo que el establecer la causal civil estaríamos contraviniendo el sentido del artículo.

VI.- Así pues, en virtud de los considerandos anteriores, esta Comisión se pronuncia respecto a que las reformas y adiciones propuestas en la presente iniciativa, resultan satisfechas; ya que, derivado del análisis realizado por este órgano colegiado se puede determinar que ya se encuentran contempladas en el Código Civil del Estado de Chihuahua, por lo que no es necesaria la modificación de los mencionados artículos, pues la intención de la iniciativa es regular lo referente a la violencia familiar, encontrándose ya dispuesto lo anterior en el ordenamiento en comento.

VII.- Respecto a la iniciativa enunciada con el número de asunto 1358, que pretende adicionar una agravante al delito de Violencia Familiar, cuando se trate de mujeres embarazadas. A continuación, se transcribe la siguiente reflexión:

"La violencia contra las mujeres representa un grave problema social, el embarazo no es considerado protector de la violencia porque muchas mujeres son maltratadas o violentadas antes y durante el embarazo; esta violencia se puede mantener igual o incluso empeorar por las condiciones propias de las pacientes. La violencia ejercida contra la mujer alcanza repercusiones mucho mayores que el daño inmediato causado a la víctima. Tiene consecuencias devastadoras

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

para las mujeres embarazadas que la experimentan, como: productos con bajo peso al nacer, abortos, infecciones de trasmisión sexual, problemas de alcoholismo, depresión, lesiones o incluso el suicidio o la muerte.”⁷

El derecho a vivir una vida libre de violencia familiar, deriva de la protección, a la vida, dignidad humana, salud, igualdad, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1ro, 4to y 29, al igual que en tratados internaciones de los cuales México forma parte, tal es el caso de la Convención Belem do Pará, (Asamblea General de las Naciones Unidas 1979).⁸

VIII.- A continuación, presentamos una estadística del Estado de Morelos en el cual se realizó un estudio donde se incluyeron a mujeres embarazadas de 20 a 30 años,

⁷ Detección de violencia y factores asociados en embarazadas en primer nivel de atención

<https://www.uv.mx/blogs/favem2014/files/2014/06/Angelica.pdf>

⁸ Derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito. Primera sala, Tesis aislada 2018647.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=violencia%2520familiar&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=122&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018647&Hit=11&IDs=2021239,2020724,2020085,2019902,2019838,2019751,2019718,2019457,2019410,2019288,2018647,2018160,2018058,2017627,2017598,2017527,2017369,2017195,2017194,2016128&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

derechohabientes de la UMF 171 del IMSS, y donde se identificó violencia intrafamiliar como un problema presente en las embarazadas con una prevalencia de 18.6 %.⁹

Así como una encuesta nacional de los estados de Oaxaca, Guerrero, Hidalgo y Chipas de embarazadas suscritas al SSA, ISSSTE E IMSS durante los años 2002-2003, donde los resultados fueron los siguientes: *Del total de mujeres, 250 (13%) informaron haber sufrido violencia (física, psicológica, sexual y económica) durante alguno de sus embarazos; una de cada tres refirió haber recibido golpes en el abdomen durante el embarazo. En la mayor parte de los casos (91.4%) el agresor fue el cónyuge. Las variables que se asociaron positivamente con violencia en algún embarazo fueron:*

a) nivel de escolaridad de la mujer: las analfabetas, comparadas con las mujeres que tenían escolaridad superior a primaria completa, presentaron la asociación más fuerte (RM 2.2; IC 95:% 1.1, 4.4);

b) antecedentes de violencia en la niñez (RM 3.2; IC 95% 1.9, 5.4);

c) antecedentes de abuso sexual antes de los 15 años (RM 2.4, IC95% 1.3, 4.4) y

d) consumo diario de alcohol por la pareja (RM 6.5; IC 95% 3.3, 12.9).¹⁰

⁹ Prevalencia de violencia intrafamiliar en embarazadas de 20 a 35 años de una unidad de medicina familiar.

http://revistamedica.imss.gob.mx/editorial/index.php/revista_medica/article/view/332/830

¹⁰ Salud Pública de México

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342006000800004

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

Por otro lado el INEGI, cuenta con unas gráficas de los años 2013 al 2015 (última actualización), de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios de los estados mexicanos que cometieron violencia familiar, misma que nos alude en el primer año a 1, 874 personas, observando que en el último año creció hasta llegar a 3, 082 personas, un porcentaje de más del 50%.¹¹

Por último se incluye una estadística del año 2018, de llamadas de emergencia al número único 9-1-1 relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres y que son registradas por los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia en las entidades federativas, esto con base en las denuncias realizadas ante el Ministerio Público en las 32 entidades federativas, ocupando el estado de Chihuahua el 3er lugar, en llamadas relacionadas con incidentes de violencia familiar por cada 100 mil mujeres. ¹²

IX.- Es reprochable que hoy en día siga existiendo este tipo de maltrato contra las mujeres, pero aún más inconcebible es que se ejerce violencia estando en etapa

¹¹ Personas reclusas en los centros penitenciarios estatales al cierre del año por violencia familiar

<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=violencia+familiar+#tabMCcollapse-Indicadores>

¹² Incidentes de violencia familiar Pág. 96.

http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_persp_genero_JUN2018.pdf

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

prenatal, pues existe un estado de vulnerabilidad mayor, un riesgo que puede afectar tanto a la madre, como el producto; durante esta etapa, la mujer al ser violentada física y emocionalmente por su pareja, se argumenta que una de las razones más comunes, es por el estrés que siente el padre o compañero sentimental, manifestándose como frustración que dirige contra la madre y la persona no nacida, acción que no se justifica, pues se debe de velar por la salud de ambas, es por ello que como Estado debemos de adoptar medidas para prevenir y sancionar la violencia.¹³

De ahí que se propone la siguiente agravante para adicionar al artículo 193 del Código Penal de Estado de Chihuahua.

PENA	PROPUESTA	PENA TOTAL A IMPONER.
------	-----------	-----------------------

¹³ ARTÍCULO 2.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.

...

<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/153.pdf>

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

	ACTUALMENTE ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL		
VIOLENCIA FAMILIAR	Mínima: 1 año Máxima: 5 años (Tipo básico)		
PROPUESTA DE LA INICIATIVA QUE LLEVA POR NUMERO DE ASUNTO 1358.		Agravante: Aumentar el 50 % a la sanción impuesta.	De 1 año, 6 meses. a 7 años, 6 meses.

La pretensión de agravar la violencia familiar, es dar un trato diferenciado punitivo a esta conducta, ya que no deberíamos estar sancionando por igual, cuando la víctima se encuentre embarazada y el victimario a sabiendas, despliegue la violencia familiar.

X.- Por otro lado, si bien hemos estado hablando de la violencia familiar, cierto es también que, nos centramos en la tutela de mujeres embarazadas que llegan a sufrir violencia, lo cual nos obliga a abordar un tema que habíamos estado analizando y que ahora presentamos.

La tercera de las iniciativas propone crear el delito de violencia obstétrica, en virtud de las diversas manifestaciones violentas de las que son víctimas las mujeres durante

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

el embarazo. Dicho tema fue puesto a consideración de la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal, la cual consideró necesario invitar a diversas personas especialistas relacionados con la problemática.

Es por ello que el día 22 de noviembre de 2019, se realizó una reunión de la Mesa con diversos colegios de profesionistas en la salud y la Comisión de Arbitraje Médico para el Estado de Chihuahua¹⁴, en donde se presentó por escrito un posicionamiento por parte del Colegio de Ginecología y Obstetricia de Chihuahua A.C.

Es esa reunión se concluyó en que es mejor prevenir que sancionar; esto en razón a que se debían aplicar y explorar las medidas administrativas tendientes a solucionar el problema antes de acudir al derecho penal; también se reconoció la existencia del problema en las instituciones de salud, pero a la par, se visualizaron diversas disposiciones normativas jurídicas vigentes que pueden prevenir la conducta lesiva, pero pareciera que estas no eran suficientes para hacer frente al problema.

Empero para fortalecer y hacer efectiva esa normatividad vigente, se tiene que dotar del presupuesto suficiente al sector salud y capacitar a su personal en perspectiva de género, y así estar en aptitud de garantizar el servicio de salud a las mujeres embarazadas.

¹⁴ <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/asistencia/4948.pdf>

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

XI.- La Comisión que hoy dictamina, considera que no tiene atribuciones para hacer adecuaciones presupuestales, aunado a que no es el momento procesal oportuno en esta legislatura para visualizar o gestionar el aumento presupuestal al área referida.

Sin embargo, el tema de la capacitación si puede ser gestionado a través de este órgano colegiado; de ahí que al analizar lo vertido en la Mesa, consideramos:

1. No legislar en materia penal, en virtud del principio de última ratio y mínima intervención que debe imperar en nuestro sistema punitivo; ya que existen medidas administrativas como la NOM-007-SSA2-1993, o los contemplados en el artículo 5, fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que a la letra menciona:

ARTÍCULO 5. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

...

VI. Violencia obstétrica: *Es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*

...”

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

En relación con el artículo 6, fracción II del mismo ordenamiento estatal, que refiere:

"ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:

...

***Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

..."

De ahí que primero debemos de dotar de instrumentos suficientes para que estas disposiciones se hagan efectivas, antes de acudir al derecho penal.

2. Exhortar a los cuerpos directivos de las instituciones de salud que atiendan a mujeres embarazadas para que verifiquen si el personal que entra en contacto con este sector poblacional, se encuentra capacitado con perspectiva de género, en caso contrario, busque, apoyándose en las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil, el apoyo necesario para capacitar a su personal en perspectiva de género.

3. Exhortar a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que designe una visitaduría y acuda a dichas instituciones de salud para verificar si durante la atención a mujeres embarazadas no se les están violando derechos humanos.

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

4. La creación de una subcomisión para que le dé seguimiento a los exhortos antes mencionados.

XII.- Con el presente dictamen estamos tutelando a las mujeres que se encuentran embarazadas, dotando de instrumentos tendientes a la protección, y prevención de la violencia en contra de las mujeres.

Este ámbito de protección y prevención es desde varios ángulos y ejes temáticos, es decir, es una tutela amplia que interesa todas las etapas del embarazo, ya que se da desde el seno familiar agravando el delito de violencia familiar, pasando por medidas administrativas para que no sean vulnerados sus derechos humanos cuando acudan a su atención médico, concluyendo con el seguimiento post legislativo a cargo de esta Comisión para verificar el cumplimiento de las medidas administrativas expuestas.

Es por lo anteriormente expuesto, que nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta atenta y respetuosamente a los cuerpos directivos de las

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

instituciones de salud públicas y privadas del Estado de Chihuahua que atiendan a mujeres embarazadas, para que verifiquen si el personal que está en contacto con este sector poblacional, se encuentra capacitado con perspectiva de género, en caso contrario, busque, apoyándose en las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil, el apoyo necesario para capacitar a su personal con perspectiva de género.

SEGUNDO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta atenta y respetuosamente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que designe una visitaduría y acuda a las instituciones de salud públicas y privadas del Estado de Chihuahua para verificar si durante la atención a mujeres embarazadas no se les están vulnerando sus derechos humanos.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a la autoridad antes citada, para su conocimiento y los efectos que haya lugar.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 193, párrafo cuarto; se adiciona al artículo 193, un quinto párrafo, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, para quedar

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

redactado de la siguiente forma:

Artículo 193.

...

...

...

Quando a sabiendas de que la mujer se encuentra embarazada, el agente ejecute la conducta descrita en el primer párrafo, la pena se incrementará en una mitad.

Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se crea la Subcomisión de Justicia para la Atención de la Violencia Obstétrica, para que dé seguimiento y realice las medidas que considere adecuadas

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

en atención a los exhortos Primero y Segundo del presente Acuerdo e informe a esta Comisión.

Esta, será integrada por la Diputada Marisela Sáenz Moriel y los diputados Francisco Humberto Chávez Herrera y Gustavo De La Rosa Hickerson; coordinada por la Diputada Marisela Sáenz Moriel.

Sus trabajos concluirán cuando la Comisión de Justicia de la LXVI Legislatura considere atendidos los exhortos referidos en el párrafo anterior o al concluir la presente legislatura.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 22 días del mes de septiembre de 2020.

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE 2020.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

	DIP.PRESIDENTA MARISELA SÁENZ MORIEL			
	DIP. SECRETARIA ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. VOCAL FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA			
	DIP. VOCAL DIP.GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON			

Comisión de Justicia

LXVI LEGISLATURA
DCJ/019/2020

	<p>DIP.VOCAL GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RIOS</p>			
---	---	--	--	--

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a las iniciativas A451, A916 y A1358 que pretenden modificar la violencia familiar y la violencia obstétrica (entre otras cuestiones).